

//neral Roca, 29 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CLINICA ROCA S.A.(CEMYN) C/ FERNANDEZ, CARLOS GUSTAVO MARTIN S/ SUMARÍSIMO - LEY 23551 - EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL"** **RO-00916-L-2024;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: Que mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 30-08-2024 el letrado apoderado de la CLINICA ROCA S.A. interpone demanda sumarísima a efectos de que se declare la exclusión de tutela sindical en los términos del art. 52 de la Ley 23.551, contra el empleado Carlos Gustavo Martín Fernández, DNI 29.893.312, con categoría Cocinero de 1ra. CCT 122/75, fecha de ingreso 02-05-2005, quien tiene actividad sindical vigente con el cargo de Congresal por el periodo 12/2021 a 12/2025.

En el objeto de su demanda cita la normativa aplicable a la acción judicial que promueve en el marco del art. 52 de la Ley 23551 y las normas procesales.

Luego, pasa detallas los hechos que desencadenan este trámite que son:

1.- Antecedentes de este año 2024

-13/8/2024 – Suspensión 10 días. Entrega de dieta a paciente sin nada por boca. Documental 1

- 06/8/2024 – Informe de Jefa de Servicio y Nutricionista. Pedido de descargo y llamado de atención. Documental 3

2.-Antecedentes 2018-2023

-9/11/2023 falta sin aviso, solicito descargo. Documental 6

-6/11/2023 se le solicito descargo por CD Documental 10

- 22/09/2023 – Pedido de Descargo (Entregar mal una dieta paciente con dieta liquida) Documental 11

-17/05/2023 – Apercibimiento (Falta sin aviso días 10/05 y 15/5) – Documental 12

-17/04/2023 – Suspensión 5 días (Falta sin aviso días 30/03 y 12/04, llegadas tarde)

Documental 13

17/04/2023 – suspensión 12 días (Falta grave entregando una dieta a paciente con requerimiento sin lactosa) Documental 14.-

- 14/Nov/2022 – Suspensión 2 días llegadas tarde. Documental 21

-02/Ago/2022 – Suspensión 7 días por entregar mal una dieta a un paciente. Documental 24

-17/03/2022 – Suspensión 5 días por entregar dieta a paciente estricto. Documental 27

-17/Dic/2021 - Suspensión 1 días por entregar mal una dieta a paciente. Documental 30

-19/11/2021 – llamados de atención por llegadas tarde. Documental 31

-30/11/2018 – llamado de atención – Malos tratos con compañeros de trabajo. Documental 34 -

-En fecha 13 del mes de Agosto de 2024.- con motivo de Entrega de dieta a paciente sin nada por boca. Le envío Te con Vainillas y Azúcar siendo una provisión no indicada, la mucama se dio cuenta y no se la dejó al paciente. Situación que podría tener graves consecuencias en el tratamiento del mismo. Evidencia de falta de atención y buena fe en el servicio – Se aplica Suspensión por 10 días. Documental 1.-

- En fecha 07 del mes de Agosto de 2024 – Mediante Informe de Jefa de Servicio y Nutricionista se constata la falta de compromiso y buena fe en su prestación del servicio en forma cotidiana. No acato ordenes impartidas y realiza sus tareas sin llevar a cabo las prescripciones recibidas, Se aplica llamado de atención. Documental 3.-

- En fecha 9 del mes de Noviembre de 2023 Falta Sin Aviso a Jefe de Servicio ni traer justificativo, practica solicito descargo sin elementos que justifiquen la falta y no dar aviso. Documental 6

- En fecha 07 del mes de Noviembre de 2023 se lo responsabiliza del faltante de mercadería e insumos de cocina. Auditado en fecha Jueves 2 y fin de semana Sábado 4 y Domingo 5. Los integrantes del sector cocina explicitaron que lo vieron sustrayendo mercadería en donde guarda delantal y mochila y le requirieron que lo devuelva, cosa que no hizo.- Hay testimonio concurrente en varios miembros del sector cocina.- Documental 10.-

- En fecha 22 del mes de Septiembre de 2023 se constata la entregar mal una dieta paciente con dieta liquida a un paciente de terapia intensiva y le envía porción de tortilla de papas.-

-En fecha 17 de Mayo de 2023 – Por falta sin aviso en fechas 10/05 y 15/5 – Falta Sin Aviso a Jefe de Servicio ni traer justificativo, practica solicito descargo sin elementos que justifiquen la falta Se resolvió Apercibimiento.- Documental 12

- En fecha 17 de Abril de 2023 - Falta sin aviso días 30/03 y 12/04, llegadas tarde. Falta Sin Aviso a Jefe de Servicio ni traer justificativo, practica solicito descargo sin elementos que justifiquen la falta – Se resolvió la suspensión 5 días Documental 13 -

En fecha 17 de Abril de 2023 – con motivo de Entrega de dieta a paciente dieta a paciente con requerimiento sin lactosa dieta a paciente con requerimiento sin lactosa. Le envío Omelette con queso siendo una provisión no indicada. Situación que podría tener graves consecuencias en el tratamiento del mismo. Evidencia de falta de atención y buena fe en el servicio. Se resolvió suspensión 12 días Documental 14

Dice que con base en tales parámetros, considero que la sanción que pretende aplicar la empresa se compadece con la entidad y gravedad de los incumplimientos del trabajador, que tras haber recibido 47 sanciones por hechos similares, persiste en las mismas actitudes y se ausenta sin justificación nuevamente durante 9 días en menos de un mes (entre el 27 de junio y el 21 de julio del año 2022).

Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal.

Peticiona se haga lugar a la demanda de exclusión de tutela sindical, con imposición de costas al demandado.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 03-09-2024. El accionado no se presenta a estar a derecho ni contesta demanda, pese a hallarse debidamente notificado a tenor de la cédula N° 20250501618 librada por el letrado de la actora, la que fue diligenciada en fecha 18-03-2025, y fuera recibida por un tercero del domicilio (cuñada).

Mediante providencia de fecha 01-04-2025 se decreta la rebeldía y se les tiene por constituido domicilio en los estrados del Tribunal, siendo ello notificado en domicilio laboral en fecha 12-08-2025 fue recibida por el interesado.

3.- En fecha 01-09-2025 se fijó audiencia y se abrió la causa a prueba.

El día 09-12-2025 se celebro Audiencia de Vista de Causa, en la que consta la comparecencia del letrado apoderado de la parte actora. Se deja constancia de incomparación del demandado y/o de letrado alguno que lo patrocine y/o represente lo que impide llevar adelante el procedimiento conciliatorio.

Acto seguido, la parte actora desiste de la testimonial de la Sra. Magali Hernández. Se decreta la caducidad de la prueba faltante. El letrado apoderado de la actora se da por alegado. Se ordena el pase de las autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I.- REBELDÍA – EFECTOS: Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...*”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC (Ley 5777), debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: a) Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; b) se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación,

en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda.

En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “*la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor*” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15. Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es “sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º” del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez convine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran

invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.-Que, el accionado Sr. Carlos Gustavo Martín Fernández, es dependiente de la Clínica Roca S.A., desde su ingreso el 02-05-2005, cumpliendo tareas en la categoría Cocinero de 1ra del CCT 122/75 (Personal de Sanidad).(hecho reconocido por efecto de la rebeldía).

2.- Que, el trabajador Sr. Fernández tiene un cargo sindical “Congresal” por el periodo 12/2021 a 12/2025 (hecho no controvertido).

3.- Que, considero ciertas y veraces la serie de faltas que se detallan en la demanda como “Antecedentes 2018-2023”, así como la documental respaldatoria que se acompaña como prueba.

4.- Que, en fecha 13-08-2024 ante una nueva falta disciplinaria la empleadora le comunica al Sr. Fernández mediante nota que entre otras cosas, dice lo siguiente: “...*Por medio de la presente, en atención a las irregularidades ocurridas con base a un incidente reportado durante su turno de trabajo del día sábado 10 de agosto de 2024. En primer lugar, se reporta que con el paciente S.C. (Hab. 103), el mismo tenía dieta nada por boca y Ud. le mando Te-Vainillas- Azucar, siendo el misma sin una dieta indicada, claramente la mucama del turno se dio cuenta y no se lo dejó al paciente, el que pudo tener alguna complicación en su evolución. Estos incidentes son una clara violación de los procedimientos establecidos en nuestra organización para la atención de pacientes y pronta recuperación de los mismos. Teniendo en cuenta su descargo verbal haciéndose responsables de dicha falta, con más sus antecedentes previos por mismo motivo, como resultado, se ha decidido emitir una suspensión disciplinaria a partir del día 14 de agosto de 2024, de 10 días sin goce de sueldo como consecuencia de estos incidentes...*” (SIC). Nota suscripta por el trabajador. (Hecho reconocido por efecto de la rebeldía).

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Como sabemos, uno de los aspectos más importantes regulados por la Ley 23551, por su incidencia en la consecución del logro de la libertad sindical, es el de la tutela sindical, cuya regulación se expone en el Título XII (arts. 47 a 52) de la ley referida.

Esta garantía se encuentra primeramente establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, donde se expresa que los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo. En efecto, dicha norma garantiza “una organización sindical libre y democrática” y protege a los que ejercen una función gremial al prescribir que “los representantes gremiales gozaran de las garantías necesaria para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo”.

Para casos como el marras, el art. 52 de la LAS establece que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la ley no podrán ser despedidos, suspendidos ni modificarse con relación a ellos las condiciones de trabajo, si no mediare previa exclusión de dicha garantía por decisión judicial.

Asimismo, se disponen las consecuencias de violación de estas garantías por parte del empleador y algunas pautas procesales relativas a su efectivización. Habiendo precisado esta Cámara Segunda del Trabajo en su anterior integración en la causa: **“EXPOFRUT S.A. c/ROLANDELLI JUAN ANGEL S/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL –SUMARISIMO” (Expte. Nº 2CT-22314-10)** Sentencia Definitiva del 02-11-2010, donde se analizaron las distintas posturas sentada por la doctrina en el proceso de exclusión de Tutela, y la postura adoptada por este Tribunal, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

En este caso, considero que la parte actora ha acreditado en autos, que la sanción disciplinaria de fecha 13-08-2024, que se encuentra en espera de poder ser aplicada, responde a un hecho objetivo ocurrido el día sábado 10-08-2024, ante el reporte de que no se cumplió con la dieta indicada para un paciente. (Nota trascrita supra en punto 4 de los hechos).

En el orden de las cuestiones expuestas, llamado a verificar si la petición de la parte actora importa un ataque a la libertad sindical del demandado, o un avance

discriminador por su condición de representante sindical, en este caso “Congresal”.

En principio, el demandado no ha ingresado en el proceso judicial, ninguna prueba tendiente a tal fin, ni tenemos una negativa de los hechos tal y como fueran sostenidos por la actora en su Nota de fecha 13-08-2024.

Nada hace presumir que la sanción disciplinaria que se pretende ejecutar tenga una finalidad persecutoria, discriminatoria ni antisindical de la empleadora actora.

Si llama la atención la cantidad de sanciones por hechos similares (47 sanciones informa la empleadora), y el demandado persiste en su actitud, por lo que se lo llama a la reflexión en pro del principio de buena fe y conservación del contrato de trabajo.

Así las cosas, corresponderá hacer lugar a la exclusión de la tutela sindical que goza el Sr. Carlos Gustavo Martín Fernández, ante la inexistencia de un avasallamiento sobre su calidad de representante gremial, ni fundado en el ejercicio de sus actividades sindicales.

Por último, las costas se imponen al demandado aplicando el criterio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y art. 62 del CPC y C, y para regular los honorarios profesionales se tiene en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. **TAL MI VOTO.-**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C. Perramón** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE RIO NEGRO**, con asiento en esta ciudad, **POR MAYORIA;**

RESUELVE: I.- **HACER LUGAR** a la demanda de exclusión de tutela sindical promovida por la **CLINICA ROCA S.A.** contra el accionado **CARLOS GUSTAVO MARTIN FERNANDEZ**, a efectos de aplicación de la sanción que se pretende 10 días de suspensión sin goce de haberes, por las razones expuestas en los considerandos. **Con costas a cargo del demandado**, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del **Dr. Gabriel Alejandro Savini** letrado apoderado de la parte actora en la suma de \$

995.246.- (MB. Indeterminado- 10 Jus- Valor Jus \$ 71.089,00 + 40%) (Arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

II.- Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

III.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y al demandado líbrese cédula de notificación al domicilio real. Cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como intervintente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Presidente-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA-Juez-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-